



N° 1069 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 22 JUN. 2022

Visto, el expediente N° 008-2022170740, que contiene Oficio N° 0113-2022-GRSM-DRE/DO-OO/UE-301/SG, de fecha 18 de abril de 2022, donde por el que se remite el recurso de apelación interpuesto por la señora ORLITH RUIZ GONZALES, identificada con DNI N° 01077582, contra la Resolución Jefatural N° 3667-2015-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-Educación Bajo Mayo, de fecha 30 de noviembre 2015, notificada con fecha 13 de abril de 2022, en un total de diecisiete (17) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0113-2022-GRSM-DRE/DO-OO/UE-301/SG de fecha 18 de abril de 2022, el Jefe de Operaciones de la Unidad Ejecutora — 301 Educación Bajo Mayo, remite el recurso de apelación Unidad Ejecutora ORLITH RUIZ GONZALES, identificada con DNI N° 01077582, interpuesto por la señora ORLITH RUIZ GONZALES, identificada con DNI N° 01077582, contra la Resolución Jefatural N° 3667-2015-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-Educación









Nº /069 -2022-GRSM/DRE

Bajo Mayo, de fecha 30 de noviembre 2015, que declara improcedente la solicitud de pago de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación 30%;

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la recurrente ORLITH RUIZ GONZALES,

identificada con DNI N° 01077582, interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 3667-2015-GRSM-DRE-DO-OO-UE 301-Educación Bajo Mayo, de fecha 30 de noviembre 2015, notificada con fecha 13 de abril de 2022, y solicita que el Superior Jerárquico la revoque y ordene el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que: La administración ha incurrido en error al desestimar el documento apelado; toda vez que, durante la vigencia del artículo 48° de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria por Ley N° 25212 concordante con el artículo 210° del DS N° 019-90-D le da el derecho de percibir la citada bonificación en base a la remuneración total integra:

Que, analizando para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo № 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo 8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley;





Nº 1069 -2022-GRSM/DRE

ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa:



Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ORLITH RUIZ GONZALES, identificada con DNI N° 01077582, donde interpone recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N° 3667-2015-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-Educación Bajo Mayo, de fecha 30 de noviembre 2015, notificada con fecha 13 de abril de 2022, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado INFUNDADO, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la señora ORLITH RUIZ GONZALES, identificada con DNI N° 01077582, contra la Resolución Jefatural N° 3667-2015-GRSM-DRE-DO-OO-UE.301-Educación Bajo Mayo, de fecha 30 de noviembre 2015, notificada con fecha 13 de abril de 2022, que declara improcedente la solicitud de pago de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación 30%, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la interesada en el domicilio procesal Jr. Daniel Alcides Carrión N° 138 Distrito de Tarapoto Provincia de San Martin, a través de la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 301 – Educación Bajo Mayo, de acuerdo a Ley.





 N° 1069 -2022-GRSM/DRE

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAD DE SAN MARYÍN Dirección Regional de Educación

> Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz Director Regional de Educación

ECRETAR A GENERAL DE COMAL DE

GOBIERNO REGIONAE DE SAN MARTÍN BIRECCION REGIONAL DE EDUCACION CERT F.CA. Que este presente es conia fiel de

CERT F CA. Que este presente es conia fiel de documento original que refendo adavida.

Moyobamba:

Alicia Pinedo Casique SECRETARIA GENERAL CM: 01000835470

WRQO/DRESM MEHS/AJ ESF/TA 07/06/2022